



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS: la Resolución Directoral N.º 000076-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y el Expediente N.º 0124288-2025, de fecha 26 de agosto de 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se dirigirá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, para que eleve lo actuado al superior jerárquico y deberá sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, a fin que dicha argumentación sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Expediente N.º 0124288-2025, presentado el día 26 de agosto de 2025, la persona natural BARRENECHEA MONTOYA, SEBASTIAN GONZALO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 000076-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, se verifica que para el recurso de apelación interpuesto por la persona natural BARRENECHEA MONTOYA, SEBASTIAN GONZALO, no existe diferente interpretación de las pruebas producidas ni se sustenta en cuestiones de puro derecho, que son los supuestos establecidos en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ya que ateniéndonos a lo señalado en las bases del Concurso de Proyectos de Producción Fonográfica, el concepto "Sala de Grabación" no podría estar incluido en el rubro de Honorarios del presupuesto del formulario de postulación ya que no corresponde un servicio profesional brindado por el equipo de gestión, artistas o técnicos para el proyecto, refiriéndose más bien a un espacio físico para la producción fonográfica; por lo cual deberá ser declarado improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N.º 000076-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Decreto de Urgencia N.º 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por BARRENECHEA MONTOYA, SEBASTIAN GONZALO contra la Resolución Directoral N.º 000076-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, por lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- Remitir a la persona natural BARRENECHEA MONTOYA, SEBASTIAN GONZALO la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

YANNY VILLALOBOS CORRALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES